RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.DP.0129/2023	ACCESO A DATOS PERSONALES	12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información de una servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado señaló que el particular no estaba requiriendo información de sus datos personales, sino de una servidora pública, por lo que lo orientó a presentar una solicitud de acceso a la información pública.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

“Es claro que fue una confusión, no era acceso a datos personales sino a información pública. Si son derechos constitucionales, no se advierte la disposicion de la Unidad de Transparencia de hacer el cambio y poder atender la solicitud.” (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR porque la persona recurrente no desahogó la prevención realizada en la que se le solicitó copia (simple o digital) legible y por ambos lados, de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir vigentes; en su caso, cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales requeridos. **Lo anterior, toda que vez que la parte solicitante requirió el CURP y fecha de nacimiento de una persona servidora pública.**

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Antigüedad, CURP, nacimiento, salario, percepciones y horario.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0129/2023

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0129/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162523000745**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social** lo siguiente:

> "Solicito la siguiente información respecto del servidor público Ortiz Ramírez Karina, de la dependencia Secretaría de Inclusión y Bienestar Social. Área: Dirección Ejecutiva del Instituto para el Envejecimiento Digno:
> -Antiguedad efectiva en el puesto en meses, días y años.
> -Nombre del jefe directo de la servidora pública
> -Actividades específicas que desempeña en el puesto la servidora pública Ortiz Ramírez Karina
> -CURP y fecha de nacimiento del servidor público
> -Salario neto, que incluya percepciones ordinarias y extraordinarias.
> -Jornada y horario laboral" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Copia Certificada

Asimismo, el particular adjuntó una imagen que contiene los sueldos e ingresos de la persona señalada en la solicitud.

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número

SIBISO/SUT/1170/2023, de misma fecha de notificación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

> "[…]
> En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII, 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia a mi cargo da contestación a la solicitud en la que requiere:
>
> [Se reproduce la solicitud]
>
> A consideración de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO), es pertinente hacer de su conocimiento que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es la prerrogativa que tiene una persona para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.
>
> En ese sentido, de la lectura a su petición no se advierte que requiere el acceso a los datos personales de […], toda vez que está requiriendo diversa información relacionada con la persona servidora pública Ortiz Ramírez Karina, lo cual evidentemente no recae en el supuesto de acceso a datos personales, debido a que parte de la información que está requiriendo es considerada información de acceso público.
>
> Derivado de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le orienta para que realice una solicitud de acceso a la información pública ante esta Unidad de Transparencia, a efecto de que le sea brindada la información correspondiente, de acuerdo a la normatividad aplicable; los medios en los que puede presentarla son:
>
> 1) Sistema InfomexDF: http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx.
>
> 2) A través del Centro de Atención Telefónica TEL-INFODF en el teléfono 5636-4636.
>
> 3) En la Unidad de Transparencia de la SIBISO, a través del correo electrónico ut.sibiso@gmail.com.

> Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, se ponen a su disposición al teléfono 55 5345-8252 y 55 5345-8000 ext. 2311, o bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención necesaria.
>
> Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se hace de su conocimiento el derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, lo que debe hacerse por escrito libre, a través de los formatos que para tal efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medios electrónicos, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 92 de la Ley de la materia […]".

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Es claro que fue una confusión, no era acceso a datos personales sino a información pública. Si son derechos constitucionales, no se advierte la disposicion de la Unidad de Transparencia de hacer el cambio y poder atender la solicitud." (sic)

IV. Turno. El quince de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0129/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se formuló prevención a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, realizara lo siguiente:

- Remita copia (simple o digital) **legible y por ambos lados**, de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir **vigentes**; en su

caso, cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales requeridos.

Lo anterior, toda que vez que la parte solicitante requirió el CURP y fecha de nacimiento de una persona servidora pública.

En consecuencia, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado. Lo anterior con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención previamente señalado.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y no existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las **causales de improcedencia**, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
> **Capítulo I Del Recurso de Revisión**
>
> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;**
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del artículo en cita, en razón de que el **20 de junio de 2023**, esta Ponencia, al considerar que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 92, **fracción VI**, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México formuló prevención a la parte recurrente por la que se le requirió que, en un plazo de cinco días hábiles contados, remitiera copia (simple o digital) **legible y por ambos lados**, de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir **vigentes**; o en su caso, cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales requeridos.

Lo anterior, toda que vez que la parte solicitante requirió el CURP y fecha de nacimiento de una persona servidora pública.

De igual forma, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

El **28 de junio de 2023**, se notificó a la parte recurrente la prevención de mérito, sin que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto o a través de los medios legalmente establecidos para la recepción de documentos, promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención que le fue formulada, dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado para tal efecto.

Al respecto, es importante destacar lo que establecen los artículos 92, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

> "[…]
> **Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
>
> […]
>
> **VI.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
>
> […]
>
> **Artículo 93.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.
>
> El titular contará con un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

[…]

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
[…]"

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede **prevenir a los particulares** para que subsanen **las deficiencias de su recurso**, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, estos tendrán un **plazo de cinco días hábiles** para desahogarla en todos sus términos, y una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo o que la misma no se haya desahogado satisfactoriamente, el recurso se desechará.

Sobre el particular, el plazo de referencia **transcurrió del 29 de junio al 5 de julio de 2023**, sin tomarse en cuenta los días 1 y 2 del mes de julio del presente, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención dentro del plazo establecido** en el artículo 93, en relación con el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracciones IV y VI, 93, 99 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se desecha el recurso de revisión interpuesto** por la parte

recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0129/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ